

14 de diciembre de 2024

## ***SOBRE LA FUNCIÓN ECONÓMICA Y PRÁCTICA DEL CRÉDITO PRENDARIO***

*Una decisión sensata acerca del reajuste de un crédito prendario.*

Además de servir para mantener la paz social mediante reglas claras y precisas, el derecho cumple otras funciones. Entre ellas, la de brindar herramientas para el desarrollo de muchas actividades humanas.

Por ejemplo, la posibilidad de limitar la responsabilidad de quienes emprenden ciertos negocios cuyo alto riesgo impediría su progreso. El transporte aéreo es un caso.

Otro es el de los títulos circulatorios: el crecimiento del crédito es consecuencia de la posibilidad de aislar a ciertos instrumentos (como los cheques, las órdenes de pago o los pagarés) de las contingencias personales que puedan afectar al acreedor y al deudor.

Otro ejemplo es la posibilidad de ofrecer un bien cualquiera como garantía de un crédito. Si el deudor incumple su obligación de devolver los fondos recibidos, el acreedor puede cobrar lo que se le adeuda mediante la ejecución de ese bien (o, en algunos países, apropiándose) con preferencia a los demás acreedores. Así funciona la llamada *prenda común*. En *El mercader de Venecia* Shakespeare describió un caso ciertamente extremo.

Una vuelta de tuerca adicional es la *prenda con registro*: el deudor puede conservar el bien para sí y utilizarlo económicamente aun cuando esté afectado como garantía del crédito recibido del acreedor. En muchos casos, los réditos generados por el bien prendado sirven para devolver el dinero recibido para comprarlo.

*Resulta evidente que la eficacia del sistema dependerá de las posibilidades de que el acreedor pueda recuperar rápida e íntegramente lo prestado si el deudor no cumpliera con sus obligaciones.*

Un contexto de alta inflación no ayuda a que ese resultado pueda concretarse.

En este punto la justicia juega un papel sustancial. Porque (al menos en los países de derecho continental como la Argentina, Italia y Alemania) toca a los tribunales establecer el modo, el cómo y el cuándo de la recuperación del bien por (o *para*) el acreedor.

En los Estados Unidos, en cambio, existe el *repo man*. Además de ser el nombre de un filme de Alex Cox de 1984, el término (contracción de *repossession man* o *repossession agent*) describe a quien se dedica profesionalmente a recuperar bienes para el acreedor impago.

Las reglas que rigen la *repossession* y la actividad de los *repo men* son de carácter estatal y no federal, aunque casi todos los estados siguen los principios que establece el Uniform Commercial Code <sup>1</sup>. Mientras en los Estados Unidos la *repossession* no necesita autorización judicial, sí la requiere en Inglaterra.

En un caso reciente, los tribunales argentinos aclararon un punto importante: ¿se reajusta la deuda bajo un crédito prendario en un contexto de alta inflación? <sup>2</sup>.

Según resulta de la sentencia, los compradores adquirieron un vehículo a través del sistema de “círculo cerrado”. Bajo este procedimiento, los interesados en la compra de automóviles son agrupados por una empresa financiera (generalmente asociada a una fábrica automotriz) en distintos “círculos”.

Los integrantes de cada uno aportan todos los meses una cantidad de dinero que permite al grupo adquirir uno o varios vehículos que son luego adjudicados entre los integrantes de cada círculo según algún mecanismo preacordado.

Aquellos que reciben un automóvil de esta forma lo prendan en garantía a favor de la empresa financiera. La prenda subsiste hasta que se paga el precio total.

En el caso, los compradores dejaron de pagar las cuotas respectivas. Chevrolet entonces ejecutó la garantía prendaria, invocando una cláusula del contrato prendario de la que

surgía que “la suma adeudada por la ejecutada era reajutable tomando como base la variación que sufre el precio del automóvil nuevo de similares características al prendado”.

Los deudores objetaron la aplicación de esa cláusula; esto es, que el monto del reclamo de Chevrolet pudiera ajustarse en función de la variación del precio del bien en cuestión.

El juez de primera instancia rechazó la objeción de los compradores, pero luego revocó su decisión; esto es, rechazó el reajuste del contrato prendario y ordenó que la ejecución fuera adelante por el valor histórico del bien adquirido.

El ejecutante (la empresa financiera organizadora de los grupos cerrados) apeló a la Cámara.

Ésta sostuvo que “en los contratos de prenda con registro resulta procedente ajustar el monto pactado en el contrato prendario”.

En su opinión, no había mucho para discutir, puesto que la propia Ley de Prendas que creó el sistema, en 1946, estableció que ese tipo de garantías “otorga acción ejecutiva para cobrar el crédito, intereses, gastos y costas”.

El tribunal agregó que “lo contrario en un contexto inflacionario implicaría que el valor del automóvil (el precio del bien en poder del deudor) se incrementa y, ante la falta de pago, no se pueda ejecutar el saldo contemplando el valor real del mismo”.

Y eso, para los jueces “repercutiría sobre el sistema de créditos, perjudicando a la población y la utilidad de la prenda con registro, en cuanto a su función económica y práctica”.

Según la Cámara, “el reajuste de las cuotas o del monto al que alude el contrato de prenda

---

<sup>1</sup> La Federal Trade Commission brinda información a los consumidores acerca de las facultades de los *repo men* (por ejemplo, para ingresar al domicilio del deudor). Véase <https://consumer.ftc.gov/articles/vehicle-repossession>

<sup>2</sup> In re “Chevrolet SA de Ahorro para Fines Determinados c. Veiga”, exp. 447/2023; CNCom (B), 19 noviembre 2024; *ElDial express* XXV:6578, 10 diciembre 2024. AAE56E

con registro se encuentra directamente relacionado con el incremento del precio de lista del bien que se trata”.

Eso “es una característica propia del sistema basado en la mutualidad. El aporte de capital actualizado es, entonces, fundamental a los fines de que todos los suscriptores puedan acceder al bien elegido”.

Y continuó: “por ello, si se modifica el monto prendado conforme evoluciona el valor del objeto de la prenda, es lógico –y no abusivo– modificar el monto a ejecutar”.

Para los jueces, es una característica de este tipo de contratos que “se pacte el reajuste de la cuota en función de la variación del precio del bien objeto de aquéllos, debido a que es de este modo que las cuotas abonadas por los integrantes del grupo resultarán suficientes para adquirir el rodado en cuestión”.

Más aún: el tribunal destacó que existen normas específicas acerca de “las pautas que corresponderá observar para el reajuste de los contratos prendarios”.

Éstas disponen que “en los contratos de ahorro para fines determinados bajo la modalidad de ‘grupos cerrados’, el importe de las cuotas partes puede quedar sujeto al valor móvil que corresponda en la oportunidad y oportunidades previstas en los contratos”.

Y “en los contratos de prenda que garanticen el pago de las cuota partes de amortización [...] podrá establecerse, a los fines del cobro del saldo adeudado, que el monto del mismo sea determinado conforme al valor móvil que corresponda al momento del efectivo pago, siempre que este se realice durante la vigencia del grupo respectivo”.

Uno de los jueces del tribunal agregó otros fundamentos a la decisión, al destacar que bajo el Código Civil y Comercial “si la deuda consiste en cierto valor, el monto resol-

tante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda”. En opinión del magistrado, “la amplitud de la citada norma no impide que la evaluación se realice en un momento posterior al vencimiento de la obligación, más precisamente al momento del pago”.

Y, agregó que según ese mismo Código, la interpretación de un contrato “no puede realizarse prescindiendo de las circunstancias concretas del caso. En el caso, no puede desatenderse la interdependencia de los derechos y obligaciones de los suscriptores de un plan de ahorro, que se caracteriza por la mutualidad”.

Por consiguiente, el tribunal dio la razón al acreedor prendario y dispuso avanzar con la ejecución, según lo pactado por las partes en el contrato prendario.

Es bienvenido este interés de los jueces en mantener la integridad del crédito prendario. Lamentablemente, en otros casos no tuvieron empacho alguno en considerar inconstitucional la norma que permitía a los bancos subastar rápidamente los bienes prendados en caso de incumplimiento<sup>3</sup>. Arrasaron así con una disposición legal por demás justificada, lo que seguramente tuvo como consecuencia un alza en las tasas de interés del crédito prendario.

Volviendo al caso de hoy, *si todo era tan claro, ¿en qué se basó el deudor para objetar el reajuste de su deuda?*

Éste encontró apoyo en una cuestión menor y, en rigor, ajena a la interpretación del contrato.

---

<sup>3</sup> Véase “El nefasto búmeran de la protección al consumidor: ¿quién abusa de quién?”, *Dos Minutos de Doctrina*, XIX:1042, 24 mayo 2022

Resulta que en la Argentina, para poder iniciar una demanda judicial se debe pagar un gravamen (la llamada “tasa de justicia”) que se calcula sobre el monto del reclamo.

Y el acreedor (no se sabe si por distracción o desconocimiento o por mera conveniencia), *pagó la tasa de justicia por un monto que no se correspondía con el del reclamo.*

Eso llevó a decir al juez de primera instancia que “sin lugar a dudas la tasa de justicia fue calculada con prescindencia de las fórmulas contractuales, *y ello importó una tácita manifestación de voluntad, susceptible de producir efectos*”.

Si el acreedor pretendió ahorrarse unos pesos pagando una tasa de justicia por un monto menor al que debía abonar, su picardía casi lo lleva a perder el pleito. Menos mal que la Cámara de Apelaciones puso las cosas en su lugar.

Quizás algún día también lo haga devolviendo a los bancos y entidades financieras la facultad de ejecutar rápidamente los bienes prendados en caso de incumplimiento del deudor.

Servirá de demostración práctica del declamado interés judicial de reforzar la utilidad del crédito prendario.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**